



**Título: Caso Garrido, Carlo Manuel C/ AFIP**

**Subtítulo: Límites entre Datos Personales y Datos Sensibles dentro del marco legal argentino**

**Nombre y Apellido: Di Franco, Martín Alejandro**

**Legajo: VABG31086**

**DNI: 32.748.397**

**Tema: “Derecho al acceso a la Información Pública”**

**Entrega N° 4**

**Tutora: Gulli, María Belén**

**Carrera: Abogacía**

**Fecha de Entrega: 21/11/2019**

**Tribunal: Corte suprema de justicia de la Nación**

**Fecha del fallo: 21 de junio de 2016**

**Autos caratulados: “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”**

**“Sumario: 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – 3. Análisis de la ratio decidendi – 4. Análisis y comentarios del autor – 4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 4.2 Postura del autor – 5. Conclusión – 6. Índice Bibliográfico “**

## **INTRODUCCION**

El acceso de la información pública es un derecho que tiene toda persona. Dentro de un sistema republicano de gobierno, tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran.

La Corte Interamericana ha establecido en su artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, “protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento” (Corte I.D.H; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006). Pese a que la temática tiene una imponente relevancia a nivel internacional, en nuestra legislación existe un inconveniente: la falta de una ley nacional. Tanto la ley de Protección de Datos Personales como el Decreto N° 1172/2003 dejan espacios que, si bien serán cubiertos por la actividad jurisdiccional, denotan una urgente necesidad de dictar una ley nacional que regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben

satisfacer el derecho al acceso de la información pública. Esto puede observarse en el fallo Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986 en donde la parte actora solicita información relacionada con el nombramiento de Carlos Mechetti en dicho organismo, como así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeño y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando.

La AFIP interpuso recurso extraordinario, concedido por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia, sin que en relación a este aspecto se haya deducido la queja pertinente.

Dentro de los problemas jurídicos, en este fallo se encuentra plasmado el problema de relevancia. El problema de relevancia es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable al caso. Esto implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004). La aplicabilidad o relevancia de una norma no debe confundirse, aunque habitualmente coinciden, con su pertenencia. Una norma es aplicable a un caso determinado cuando una norma distinta perteneciente al sistema obliga o autoriza a un órgano jurídico a resolver un caso basándose en dicha norma.

Obsérvese que el derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito de protección más limitado de la vida privada de estos. En tal sentido, la Corte Interamericana declaró que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza" (caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47).

## **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ( Sala 1) hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, amplió la condena impuesta por la juez de primera instancia al organismo demandado disponiendo que, además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, esto es, la relacionada con la supuesta reincorporación del nombrado y el cargo que ocupa, la AFIP informara también sobre todos los cargos que Mechetti desempeñó y los respectivos períodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010.

Contra este pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 154 por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia, sin que en relación con este aspecto se haya deducido la queja pertinente.

Que, como expresa la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, el recurso es formalmente admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25.326 y el decreto 1172/03, y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (artículos 14, inc. 3°, de la ley 48 y 6° de la ley 4055). Por su parte, y dado el alcance con que fue concedido el remedio federal, solo procede examinar los agravios mediante los cuales se impugna la legitimación del demandante, se alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, y se invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03 que impediría dar la información referente al sumario administrativo.

## **Análisis de la ratio decidendi**

Según el fallo descripto ut supra, el problema que dio origen al conflicto entre las partes es la distinción entre datos personales y datos sensibles. La ley N° 25.326

define datos personales como información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Por otro lado, define datos sensibles como datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. (Ley 25326 B.O 04/10/2000). Los datos sensibles se encuentran regulados, además por el El Decreto 1172/2003 el cual establece que el Estado no se encuentra obligado a proveer este tipo de datos. Otro de los conflictos entablado en el caso, es que la parte demandada pretendía encuadrar en las previsiones del inciso F del artículo 16 del anexo VII del decreto 1172 pues solo tiene por objeto conocer el estado procedimental en que se encuentra una investigación ya iniciada y que se relaciona con un agente público. No se advierte que las características del requerimiento formulado, pueda aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la tramitación de una causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso, circunstancias que, de acuerdo con las disposiciones del citado inciso F del artículo 16, justifica una limitación al derecho de acceso a la información.

Dentro de los problemas jurídicos, en este fallo se encuentra plasmado el problema de relevancia, debido que existen inconvenientes en la determinación de una norma en un caso.

El tribunal estaba compuesto por Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda. La decisión (unánime) cuyo resultado fue a favor de Garrido, está basado en argumentos jurídicos que se encuentran plasmados en el fallo descripto ut supra.

Los fundamentos que utilizó para resolver la problemática planteada fueron en razón de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como distintos instrumentos internacionales atinentes a la cuestión del fallo citado.

Esta Corte señaló que “... en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” ya que “ se trata de información de carácter público , que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina” (Considerando N°4 Fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ EN- AFIP d s/amparo ley 16.986”).

Además, sostiene que la restricción contemplada en el art 11 de la ley 25.326 debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, pues ello no significa que se pueda obstaculizar el pleno goce de un derecho humano reconocido por la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto.

### **Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La protección de los datos ha sido una problemática de la doctrina y de la normativa legal de los diferentes estados. El motivo es, que al tener derecho a acceder a la información pública, es necesario determinar cuáles son los tipos de datos a los cuales se puede acceder y cuáles no. Surge de esta manera, una distinción fundamental entre los llamados datos personales y los llamados datos sensibles.

Los datos personales son cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable. Las distintas informaciones recopiladas, pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal. Por su parte, La ley N° 25.326 define datos personales como información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables (Ley 25326 B.O 04/10/2000).

Los datos sensibles son los que se refieren a ciertas circunstancias que son propios de la vida íntima de las personas, sus ideas políticas, religiosas o gremiales. “Son aquellos que por sí solos impulsan naturalmente a un individuo a las más íntima y absoluta reserva de dicha información” (Elias, 2001). Carlos Padella Salord manifiesta con relación a los datos sensibles que se trata de información relativa al fuero interno de las personas, es decir que identifica los sentimientos, la personalidad, las creencias y pensamientos de orden privado de las personas. Por su parte la legislación argentina define a los datos sensibles como aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. (Ley 25326 B.O 04/10/2000).

El origen racial o étnico son usados como sinónimos a pesar de que aluden a diferentes conceptos. El Diccionario de la Real Academia define a la raza como: “cada uno de los grupos que subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia,” y a etnia como: “comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales, etc.” Por definición etnia es un concepto muy diferente a raza. Sin embargo, la ley 25326 los contempla como datos sensibles, objeto de especial protección, al igual que la mayoría de las normativas internacionales.

Las opiniones políticas deben ser protegidas debido a que son ideas y creencias de una persona y como tal forman parte de la vida privada de estas.

Las convicciones religiosas es un derecho consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional cuando dispone el derecho de profesar libremente el culto, amparando de esta forma sus dos aspectos fundamentales: la libertad de conciencia y la libertad de culto. La libertad de conciencia implica el derecho del individuo a tener sus propias convicciones religiosas, sin que puedan ser interferidas por terceros. Así mismo, al exteriorizarse, se convierte en libertad de culto y, por ende, los ciudadanos tienen derecho a no sufrir discriminaciones arbitrarias por razones religiosas.

La ley 25.326 también incluye en la enumeración de dato sensible del art 2 al que revele la afiliación sindical. De esta forma trata de garantizar la debida reserva sobre la afiliación sindical del trabajador, a efectos de evitar discriminaciones o medidas que pudieron tomarse en su contra debido a tal afiliación. Cabe recordar que el Convenio 98 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) establece en su art 1º: “Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo”.

Los datos relativos a la salud son considerados también como datos sensibles, debido a que forman parte de la intimidad y privacidad del individuo. Por su parte el art 8º de La ley 25.326 establece que: los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional.

Las informaciones referidas a las inclinaciones sexuales de las personas son motivo de permanentes actitudes discriminatorias y por ese motivo, se incluyen como dato sensible. Con respecto a esto, la Constitución Nacional en el art 19 establece: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados” (art 19 de la CN).

En los diversos tratados internacionales se encuentran referencias al derecho a la información. Así ocurre con el art 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art 19, inc. 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el art 13, inc 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos tratados no consagran expresamente el derecho al acceso de la información pública, sino lo que se ha dado a llamar el “derecho a la información”, consistente en un derecho general donde abarca todas las etapas de comunicación: derecho de recibir información, derecho a transmitir información y derecho a difundirla.

Por su parte, El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su art 13, inc. 1° : “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (..)” ( art 13 inc 1 CADH)

En el fallo analizado denominado “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” el tribunal resolvió que además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, esto es, la relacionada con la supuesta reincorporación del nombrado y el cargo que ocupa, la AFIP informara también sobre todos los cargos que Mechetti desempeñó y los respectivos períodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010. .

En el fallo: “Asociación de derechos civiles c/EN-PAMI”, el Máximo Tribunal ordenó al PAMI brindar información que había sido requerida por la ONG. Sostuvo que pesa al Estado el deber de informar y que los ciudadanos tienen el derecho de conocer la manera en que sus gobernantes se desempeñan.

Dentro de la jurisprudencia encontramos un fallo del mismo actor del trabajo analizado en este caso: “Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/Amparo ley 16.986, en donde el tribunal aclara que el actor goza del derecho a recibir la información solicitada, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo o interés legítimo.

### **Postura del autor/a**

La decisión que ha tomado el Tribunal con respecto a la resolución del problema jurídico me parece acertada. La distinción entre datos personales y datos sensibles fue fundamental para poder resolver la problemática del fallo analizado.

En el fallo, parte actora solicita información relacionada con el nombramiento de Carlos Mechetti en dicho organismo, como así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeño y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando. El artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado (...) sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal” (art 13 de C.A.D.H). La parte actora tiene derecho a recibir información por parte del Órgano del Estado, por ende, tiene la obligación de brindar la información requerida de forma clara y gratuita.

Sin embargo, la AFIP se negó a brindar los datos requeridos debido a que considera que dichos datos son de carácter sensible. La ley 25.326 distingue datos personales y datos sensibles de manera específica. Los datos requeridos por la actora (mencionados con anterioridad, en la descripción de la premisa fáctica) no se encuentran caratulados dentro de los caracteres propios de los datos sensibles. Los datos solicitados por la actora no revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de ninguno de los beneficiarios de los subsidios y planes otorgados. En relación con los datos invocados, los mismos no vulnerarían los derechos al honor y a la intimidad de las personas involucradas. Por lo tanto, no se busca indagar indiscretamente

en la esfera privada que define el art 19 de la CN sobre la situación particular de las personas físicas que recibieron tales subsidios.

Con el respaldo de la Ley 27275, los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública que se encuentra en manos del Estado. “La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública” (art 1 Ley 27275 B.O).

Al negarse a brindar los datos requeridos, la AFIP está incumpliendo con la legislación que respalda el derecho al acceso a la información pública y con sus las obligaciones explícitas dentro del marco legal mencionado anteriormente.

### **Conclusión**

La protección de los datos personales tiene un rol trascendental en dicho contexto actual. La información pública resulta valiosa para los ciudadanos, quienes, en un sistema republicano de gobierno, tiene derecho a acceder a ella. Esto les permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente las actuaciones de sus representantes y, eventualmente hacerlos responsables de los perjuicios que provocasen. Esta idea se ha quedado plasmada en convenciones internacionales y en las normas internas de muchos países, entre ellos el nuestro.

No obstante, queda un largo camino por recorrer para obtener vigencia de este derecho. En nuestro sistema normativo argentino encontramos la presencia de las denominadas lagunas, que pueden dar lugar a conflictos, tanto porque los sujetos intervinientes no tengan bien en claro cuáles son los límites de los derechos de cada uno, como también alguno puede aprovechar las zonas grises en su favor. Son pocos los autores que tratan del tema y la legislación existente en nuestro país es muy escasa, asistemática y muchas veces incumplida. Además, debe lucharse contra una cultura muy arraigada, basada en el principio de negar cualquier información al ciudadano.

Es por ello, que el Estado debe dictar de forma urgente una ley que regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho a todos los ciudadanos de forma efectiva y transparente.

## **Índice Bibliográfico**

### **JURISPRUDENCIA**

Convención sobre los Derechos del Niño

Corte I.D.H “Caso Claude Reyes y otros Vs” Chile, 2006

CSJN “Asociación de derechos civiles c/EN-PAMI

CSJN “CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986

CSJN “Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/Amparo ley 16.986

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948

### **LEGISLACION**

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949

Decreto N° 1172/2003 B.O 30/12/2003

Ley N° 23.849 B.O 27/09/1990 “Convención sobre los Derechos del Niño”

Ley N° 24.430 B.O 15/12/1994 “Constitucional Nacional de la República Argentina”

Ley N° 25326 B.O 04/10/2000

### **DOCTRINA**

Atienza, M: 1991, “Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica”. Madrid, España: Palestra

Elias, M.S: 2001, “Situación Legal de los Datos de carácter Personal frente a las Nuevas Tecnologías” Buenos Aires, Ponencia presentada en el Congreso Internacional por Internet sobre Aspectos jurídicos del Comercio Electrónico - ECOMDER-

MacCormick, N: 1978, “Legal reasoning and legal theory” New York, United States, Oxford University Claredon Press.

Moreso, J y Villajosana, J.M: 2004, “Introducción a la teoría del derecho” Madrid, Ed Marcial Pons

Paladella Salord, C : “Datos Personales Contenidos en Bases de Datos y Registros Electronicos” <http://www.it-cenit.org.ar/Publicac>

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.

Vistos los autos: "Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/  
amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que Carlos Manuel Garrido, invocando su condición de diputado nacional y ciudadano, promovió acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el fin de que se condenara a esta a entregarle determinada información relacionada con el nombramiento de Carlos Mechetti en dicho organismo, como así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeñó y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando.

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, amplió la condena impuesta por la juez de primera instancia al organismo demandado disponiendo que, además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, esto es, la relacionada con la supuesta reincorporación del nombrado y el cargo que ocupa, la AFIP informara también sobre todos los cargos que Mechetti desempeñó y los respectivos períodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010.

Contra este pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 154 por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia, sin que en relación a este aspecto se haya deducido la queja pertinente.

3°) Que, como expresa la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, el recurso es formalmente admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25.326 y el decreto 1172/03, y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (artículos 14, inc. 3°, de la ley 48 y 6° de la ley 4055). Por su parte, y dado el alcance con que fue concedido el remedio federal, solo procede examinar los agravios mediante los cuales se impugna la legitimación del demandante, se alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, y se invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03 que impediría dar la información referente al sumario administrativo.

4°) Que los cuestionamientos formulados por la demandada respecto de la falta de legitimación del actor para solicitar la información a la que pretende acceder han sido examinados y resueltos por el Tribunal en la causa "Cippec" (Fallos: 337:256).

En esa oportunidad, luego de examinar tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como distintos instrumentos internacionales atinentes a la cuestión, esta Corte señaló que *"...en materia de acceso a la información*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente" ya que "...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal".

En este orden de ideas, se destacó que "...el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere".

En razón de ello, se concluyó que "...una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello,

la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto".

En consecuencia, cabe concluir que el hecho de que la información requerida por el actor involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para exigirle la demostración de un interés calificado como sostiene la recurrente.

5°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

En consecuencia, y más allá de lo decidido acerca de la legitimación del demandante, corresponde examinar si la información por él requerida se encuentra incluida en los supuestos de excepción que el ordenamiento contempla para negar el acceso.

6°) Que, a tales efectos, es menester señalar que en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida "cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos : ...i) información referida a **datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada**" (artículo 16, énfasis agregado).

Por su parte, en el artículo 2° de la ley 25.326, de Protección de Datos Personales, se define como tales a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" y como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual". Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no

hubiere prestado su consentimiento, no resultando este necesario cuando: "...c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio" (artículo 5°).

Este Tribunal ha concluido que una adecuada interpretación de ambos preceptos permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03 no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (confr. causa "Cippec", cit., considerando 18).

7°) Que la información solicitada por el demandante -y admitida por la Cámara en su sentencia- no se relaciona con datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

Obsérvese que el derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito de protección más limitado de la vida privada de estos. En tal sentido, la Corte Interamericana declaró que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza" (caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150).

8°) Que, en cuanto se refiere al requerimiento de información relacionada con el sumario administrativo iniciado en el año 2010 al señor Mechetti, tal petición tampoco puede ser encuadrada, como pretende la demandada, en las previsiones del inciso f del artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 pues solo tiene por objeto conocer el estado procedimental en que se encuentra una investigación ya iniciada y que se relaciona con un agente público. No se advierte que las características del requerimiento formulado pueda aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la tramitación de una causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso, circunstancias que, de acuerdo

con las disposiciones del citado inciso f del artículo 16, justifican una limitación al derecho de acceso a la información.

Por otra parte, si bien es cierto que la disposición 185/10, al regular el régimen disciplinario del personal de la AFIP, establece el carácter secreto para cierta etapa de las actuaciones sumariales, no lo es menos que una medida de esta índole, al restringir el acceso al contenido del legajo, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación y el resguardo del debido proceso. Resulta evidente que, en casos como el que en autos se examina, la información relativa al estado procesal en que se encuentra un trámite iniciado en 2010 no solo no perjudica ninguno de estos objetivos sino que, por el contrario, permite un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone.

Máxime si se repara que la demandada no alegó que el sumario administrativo se encontraba en la etapa que el ordenamiento establece como secreta, lo que hubiera constituido en sí una respuesta al requerimiento de información dentro de los límites autorizados por la normativa, sino simplemente pretendió ampararse en una previsión destinada a regular un momento determinado del procedimiento para negar cualquier información sobre

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

-//-este.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), demandada en autos, representada por la Dra. Andrea Verónica Giles, con el patrocinio letrado del Dr. Mario A. E. Sánchez Cimetti.

Traslado contestado por el Dr. Manuel Garrido, parte actora, por su propio derecho.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=731485&interno=1>